



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad Financiera **BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT. 890.300.279-4**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. **548744089-001- 2019-00088-00** en contra de **PEDRO ELÍAS ALVIAREZ PINZÓN. C.C. 88.191.635**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que el BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT. 890.300.279-4., a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de PEDRO ELÍAS ALVIAREZ PINZÓN. C.C. 88.191.635. Aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) Pagaré identificado así: **(i)** Pagaré N° 2G646086 de fecha 20 de febrero de 2018 por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 49.073.617.00) para ser cancelados el 30 de enero de 2019.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma de **a)** Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MLC (\$ 46.352.542.00) por concepto de capital. **b)** Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SETENTA Y TRES PESOS MLC (\$2.721.073.00) por concepto de interés de plazo causados y no pagados, liquidados desde el día 17 de Agosto de 2018 hasta el día 30 de Enero de 2019. **c)** Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma de capital, a partir del día 31 de Enero de 2019, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima autorizada legalmente, de conformidad con la certificación del interés bancario expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como sustento indica que, PEDRO ELÍAS ALVIAREZ PINZÓN. C.C. 88.191.635., aceptó a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT. 890.300.279-4, la obligación contenida en el pagaré de fecha 20 de febrero de 2018, los valores antes mencionada.

Título valor que sustenta la obligación que se encuentran en mora y vencido.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, se libró



mandamiento de pago contra de PEDRO ELÍAS ALVIAREZ PINZÓN. C.C. 88.191.635., ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante la suma de **a)** CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$46'352.542,00), por concepto de saldo insoluto de capital conforme al pagaré Sin No. fechado 20 de febrero de 2018, que se allega como base de esta ejecución. **b)** DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SETENTA Y TRES PESOS M. /CTE. (\$2.721.073. 00) por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 17 de agosto de 2018, hasta el 30 de enero de 2019. **c)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde que se hizo exigible la obligación (31 de enero de 2019), hasta que se verifique el pago total de la misma, como consta a folio 11 y Vto., del expediente físico (pág. 18 y 19 del PDF "01Proceso882019" del expediente digital).

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Seguidamente, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, esta unidad judicial avocó conocimiento de la presente acción ejecutiva mediante auto de fecha 16/09/2021², así mismo ordenó requirió a la parte actora para que realizara el procedimiento de notificación de la orden de pago decretada por el juzgado de origen dentro de la presente acción, en debida forma al extremo demandado, conforme lo establece la norma sustancial.

El señor PEDRO ELÍAS ALVIAREZ PINZÓN. C.C. 88.191.635., fue notificado conforme lo establecido por el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, la parte actora mediante memorial allegado a través del correo electrónico institucional de este despacho judicial (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 24/09/2021, (Consecutivo "13MemorialAllegaRequerimientoYNotificaciónElectrónicaApoderadoDte.pdf" del expediente digital) presentó certificación de la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS, de fecha 29/07/2021 (pág. 15 del PDF "08MemorialAllegaNotificacionElectronicaApoderadoDte2019-00420-J1.pdf") mediante la cual se prueba el acuse de recibido de la dirección electrónica de notificación del demandado, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Consecutivo "08AutoAvocaRequiereParteActoraRequiereDebidaNotificacion2019-00088-J1" del expediente digital.



B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de PEDRO ELÍAS ALVIAREZ PINZÓN., quien figura como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por PEDRO ELÍAS ALVIAREZ PINZÓN., a favor de la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutada.

1. Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia³ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía⁴ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de

³ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

⁴ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente⁵ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁶, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁷ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al*

⁵ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁶ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁷ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 *ibídem*, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

2. **Del pagaré**

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 *ibídem*, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en un (i) Pagaré de fecha 20 de febrero de 2018 por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 49.073.617.00) para ser cancelados el 30 de enero de 2019.

El título valor arrojado contienen las indicaciones de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO DE OCCIDENTE las sumas referidas en párrafo anterior, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Títulos valor que sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.



Ahora, la orden de pago fue dirigida contra de PEDRO ELÍAS ALVIAREZ PINZÓN., ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante la suma de **a)** CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$46'352.542,00), por concepto de saldo insoluto de capital conforme al pagaré Sin No. fechado 20 de febrero de 2018, que se allega como base de esta ejecución. **b)** DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SETENTA Y TRES PESOS M. /CTE. (\$2.721.073. 00) por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 17 de agosto de 2018, hasta el 30 de enero de 2019. **c)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde que se hizo exigible la obligación (31 de enero de 2019), hasta que se verifique el pago total de la misma.

Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que la ejecutada PEDRO ELÍAS ALVIAREZ PINZÓN., fue notificado del mandamiento ejecutivo en su contra a través de la dirección electrónica (yaripedrin@gmail.com) la cual fue suministrada por la parte actora con la respectiva indicación de como la obtuvo. En el entendido que la parte demandante allegó memorial de fecha 24/09/2021 (Consecutivo "13MemorialAllegaRequerimientoYNotificaciónElectrónicaApoderadoDte.pdf" del expediente digital), presenta certificación de la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS., de fecha 29/07/2021⁸, mediante la cual se prueba la lectura y recibido de la notificación personal de la orden de pago, en la dirección electrónica de notificación del demandado, guardando silencio durante el trámite.

Fenecido el término de traslado el día 13 de agosto de 2021 y, pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los contenidos de los instrumentos contentivos de las obligaciones. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado los títulos sustentos de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

⁸ Pág. 15 del Consecutivo "13MemorialAllegaRequerimientoYNotificaciónElectrónicaApoderadoDte" del expediente digital.



Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.454.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **PEDRO ELÍAS ALVIAREZ PINZÓN. C.C. 88.191.635**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido Mediante auto adiado el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.454.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a PEDRO ELÍAS ALVIAREZ PINZÓN. C.C. 88.191.635, al pago de las costas procesales. Líquidense.



QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderada judicial de la parte demandante (juanpcastellanos@hotmail.com) y a la parte demandada (yaripedrin@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.P
S.G.G.M. R

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f29fd9c6290b12ee557b05c456299061c4c5457d3b36aca5bf54343863a0c1**

Documento generado en 19/11/2021 12:15:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002- **2020-00472-00** en contra de **WENDY HASLEY MURCIA ARDILA. C.C. 1.093.749.428.**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. **ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que el BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8., a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de WENDY HASLEY MURCIA ARDILA. C.C. 1.093.749.428, aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) Pagaré identificados **(i)** Pagare No. 8200091179 de Fecha 26 de junio de 2019, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS MLC. (\$30.000.000.00)

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma de **a)** capital de la obligación correspondiendo a un valor de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$16'912.277,89), conforme al título valor, estado de cuenta y liquidación aportada por la entidad financiera. **b)** INTERESES MORATORIOS: La parte demandada adeuda los intereses moratorios sobre el valor capital acelerado, los cuales deben ser liquidados por su Despacho a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la ocurrencia de la mora, es decir, desde el día 27 de julio de 2020 y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación.

Como sustento indica que, WENDY HASLEY MURCIA ARDILA, aceptó a favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8, la obligación contenida en el pagaré de fecha 26 de junio de 2019, No. 8200091179, por los valores antes mencionados.

Títulos valores sustentan la obligación que se encuentran en mora y vencidas.

2. **TRAMITE DE LA INSTANCIA**

2.1 **ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago contra WENDY HASLEY MURCIA ARDILA, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante la suma de **a)** DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$16'912.277,89), por



concepto de capital insoluto de la obligación por el pagaré N°8200091179. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma calculados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la ocurrencia de la mora, es decir, desde el día 27 de julio de 2020 y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación., como consta (Consecutivo "22AutoAvocaSubsanaMandamientoDePagoDecretaBancos2020-00472-J2.pdf") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

La Demandada WENDY HASLEY MURCIA ARDILA, fue notificada conforme lo establecido por el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, se tiene que la parte actora mediante memorial allegado a través del correo electrónico institucional de este despacho judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 17/08/2021 (Consecutivo "54CorreoAllegaNotificaciónPersonalElectrónicaParteDemandada.pdf" del expediente digital), presenta certificación de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. de fecha 02 de agosto de 2021, (Consecutivo "56AnexoReporteNotificaciónPersonalElectrónicaParteDemandada.pdg" del expediente digital), mediante la cual se prueba el acuse de recibido de la dirección electrónica de notificación del demandado, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es la entidad BANCOLOMBIA S.A., en contra de WENDY HASLEY MURCIA ARDILA, quien figura como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.



4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por WENDY HASLEY MURCIA ARDILA, a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8., base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutada.

1. Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies,

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 *Ibidem*, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

2. Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 *ibidem*, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción compulsiva se sustenta en un (1) Pagaré identificados (i) Pagare No. 8200091179 de Fecha 26 de junio de 2019, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS MLC. (\$30.000.000.00).

El título valor arrimado contienen las indicaciones de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8 las sumas referidas en párrafo anterior, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra WENDY HASLEY MURCIA ARDILA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$16'912.277,89), por concepto de capital insoluto de la obligación por el pagaré N° 8200091179. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma calculados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la ocurrencia de la mora, es decir, desde el día 27 de julio de 2020 y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que la ejecutada WENDY HASLEY MURCIA ARDILA fue notificado del mandamiento ejecutivo en su contra por correo electrónico (wendy.0129@hotmail.com). En el entendido que la parte demandante allegó memorial de fecha



17/08/2021 (Consecutivo

"54CorreoAllegaNotificaciónPersonalElectrónicaParteDemandada.pdf" del expediente digital), presentó certificación de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. de fecha 02 de agosto de 2021, (Consecutivo "56AnexoReporteNotificaciónPersonalElectrónicaParteDemandada.pdg" del expediente digital), mediante la cual se prueba el acuse de recibido de la dirección electrónica de notificación del demandado, guardando silencio durante el trámite. Fenecido el término de traslado el día 19 de agosto de 2021 y, pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los contenidos de los instrumentos contentivos de las obligaciones. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado los títulos sustentos de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento.

Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por esta Unidad Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MLC (\$846.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **WENDY HASLEY MURCIA ARDILA. C.C. 1.093.749.428**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MLC (\$846.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al demandado WENDY HASLEY MURCIA ARDILA. C.C. 1.093.749.428, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderada judicial de la parte demandante (legalcobsas@hotmail.com), y al demandado (wendy.0129@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.P

S.G.G.M. R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00472-00

A.I. No. 1781

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab4573742d9e3c0d5fb569a6df18a3157b49769ba8192ee6e4db899db8e5b4f**

Documento generado en 19/11/2021 12:15:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JOSÉ FRANCISCO BOTELLO QUINTERO, C.C. 88.263.128 Y YOLANDA ESPINOSA MISSE, C.C.60.408.428., a través de apoderado judicial, presentan procedo **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el número 548744089-001-2020-00596-00, En contra de **CARMEN CECILIA ESPINOSA MISSE, C.C. 60.403.337 Y GLEIDER DAVID ESPINOSA MISSE. C.C. 1.092. 359.445**, el cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Los señores JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO, C.C. 88.263.128 Y YOLANDA ESPINOSA MISSE, C.C.60.408.428., por intermedio de apoderado judicial, ejercen su derecho de acción y presentan demanda ejecutiva contra de CARMEN CECILIA ESPINOSA MISSE, C.C. 60.403.337 Y GLEIDER DAVID ESPINOSA MISSE. C.C. 1.092. 359.445, aportando como base del recaudo ejecutivo una (1) Letra de Cambio identificada de la siguiente manera: Letra de Cambio No, LC-2111 2684009, por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MLC, (\$46.000.000.00), con fecha de vencimiento para el día 20 de abril de 2020.

Pretenden se libre mandamiento de pago en contra de los demandados y a su favor por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000,00) por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero desde el día veinte (20) de Enero de 2020 hasta el día veinte (20) de Abril de 2020 a la tasa mensual del uno punto cinco (1.5%) por ciento y, el valor de los intereses moratorios sobre la obligación del capital referido, desde el día veintiuno (21) de abril de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima decretada por la Superintendencia Bancaria.

Como sustento indica que, **CARMEN CECILIA ESPINOSA MISSE, C.C. 60.403.337 Y GLEIDER DAVID ESPINOSA MISSE. C.C. 1.092. 359.445**, aceptaron, giraron y se obligaron a pagar a favor suyo, la Letra de Cambio referida en párrafo anterior por los valores antes mencionados, y fueron suscritas por los demandados el 20 de enero de 2020, título valor que sustenta la obligación, encontrándose en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago contra de **CARMEN CECILIA ESPINOSA MISSE, C.C. 60.403.337 Y GLEIDER DAVID ESPINOSA MISSE. C.C. 1.092. 359.445**,



ordenándoles pagar a los ejecutantes las siguientes sumas de dinero **a)** CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$46.000.00,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor Letra de Cambio No. LC-2111 2684009. **b)** Por los intereses corrientes sobre la anterior suma, calculados desde el 20 de enero de 2020 hasta el 20 de abril de 2020, a la tasa mensual del 1.5%. **c)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de abril de 2020 hasta que se cumpla el pago de la obligación, como consta (Consecutivo "10MandamientoDePagoLetraDecretaTránsito2020-596-J1.pdf") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a los demandados conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

El ejecutado fue notificado por la parte actora mediante notificación personal y por aviso conforme lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G. del P., como consta a (Consecutivo "27MemorialAllegaNotificacion291.pdf"), y (Consecutivo "41MemorialNotificacionPersonal292ConPruebas.pdf") del expediente digital, aportando certificaciones N^o CACO60818 de fecha 10/05/2021¹ y N^o CACO60919² – N^o CACO60920³ de fecha 05/06/2021 expedida por la empresa de mensajería AL ENTREGAS SAS, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaría son los señores **JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO, C.C. 88.263.128 Y YOLANDA ESPINOSA MISSE, C.C.60.408,428**, contra los señores **CARMEN CECILIA ESPINOSA MISSE, C.C. 60.403.337 Y GLEIDER DAVID ESPINOSA MISSE, C.C. 1.092. 359.445** quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Letras de Cambio) pretendido en ejecución.

¹ Pág. 1 del Consecutivo "28PruebaDeEntregaNotificacion291" del expediente digital.

² Consecutivo "45uebadeEntregaCotejoCitación292Gleider" del expediente digital.

³ Consecutivo "44PruebadeEntregaCotejoCitación292CarmenMisse" del expediente digital.



En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valore (Letra de Cambio) suscrita por los señores **CARMEN CECILIA ESPINOSA MISSE, C.C. 60.403.337 Y GLEIDER DAVID ESPINOSA MISSE. C.C. 1.092. 359.445** a favor de **JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO, C.C. 88.263.128 Y YOLANDA ESPINOSA MISSE, C.C.60.408.428**, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra las ejecutadas.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia⁴ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía⁵ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁶ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es

⁴ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

⁵ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁶ Art. 422 del Código General del Proceso.



indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁷, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁸ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la*

⁷ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁸ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 *Ibídem*, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las Letras de Cambio

El título valor denominado Letra de Cambio fue concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) evitar gastos y riesgos en el transporte de dinero entre lugares distintos, ii) limitar cualquier tipo de inconveniente resultante de la existencia diversa de monedas extranjera y iii) ser documento representativo de una suma debida y por tanto medio de pago por medio del cual se extinguen las obligaciones, en todos los casos, es un instrumento de contenido crediticio, contentivo de una orden incondicional y escrita que da una persona denominada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de esta, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar el pago. Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 671 *ibídem*, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el tomador o tenedor del título, no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en una (1) letra de cambio, Letra de Cambio identificada de la siguiente manera: Letra de Cambio No, LC-2111 2684009 Por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MLC, (\$46.000.000.00), con fecha de creación el día 20 de enero de 2020. El título valor arrimado contiene la indicación de pagar solidariamente a la orden de JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO, C.C. 88.263.128 Y YOLANDA ESPINOSA MISSE, C.C.60.408,428, la suma referida en párrafo anterior, en el municipio de Cúcuta, el 20 de abril de 2020, excusada de protesto, obligándose solidariamente y renunciando a la presentación para aceptación y el pago a los avisos de rechazo, y se encuentran suscrita por los ejecutados, como se evidencia (“03AnexoPoderTitulaYLetradeCambio.pdf”) del expediente digital, título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.



Ahora, contra la orden de pago por la suma de **a)** CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$46.000.00,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor Letra de Cambio No. LC- 2111 2684009. **b)** Por los intereses corrientes sobre la anterior suma, calculados desde el 20 de enero de 2020 hasta el 20 de abril de 2020, a la tasa mensual del 1.5%. **c)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de abril de 2020 hasta que se cumpla el pago de la obligación,, proferida por este estrado judicial el 6 de abril de 2021, los ejecutados pese a estar notificados personalmente el 10 de mayo hogaño⁹, y por aviso el 05 de junio hogaño¹⁰, guardaron silencio y no ejercieron su derecho de contradicción, es decir, no contestaron la demanda por sí mismos o a través de apoderado, ni mucho menos presentaron excepciones o ejercieron los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales de los títulos valores base de la ejecución o que indicaran la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.

Por otra parte, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 671 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en ellos se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que los demandados se allanaron a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS

⁹ Consecutivo “28PruebaDeEntregaNotificacion291” del expediente digital.

¹⁰ Consecutivo “44PruebadEntregaCotejoCitación292CarmenMisse” y “45uebadeEntregaCotejoCitación292Gleider” del expediente digital.



(\$2.300.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **CARMEN CECILIA ESPINOSA MISSE, C.C. 60.403.337 Y GLEIDER DAVID ESPINOSA MISSE. C.C. 1.092. 359.445**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el seis (6) de abril hogano por esta unidad Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y los que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR a los demandados CARMEN CECILIA ESPINOSA MISSE, C.C. 60.403.337 Y GLEIDER DAVID ESPINOSA MISSE. C.C. 1.092. 359.445, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e77e22d6f87e73090fc4a8b6e77bc024be23345d99c3f6d8133611ca28976f5**

Documento generado en 19/11/2021 12:15:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS**, identificada con Nit. **830.089.530-6**, como endosatario del **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7**, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00606-00 en contra de **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA SÁNCHEZ C.C. 1.032.379.219**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la entidad La TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS, identificada con Nit. 830.089.530-6, como endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7 a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva con garantía real en contra del compulsado MARÍA ALEJANDRA GARCÍA SÁNCHEZ C.C. 1.032.379.219, aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) pagaré identificado (i) Pagaré N° **05700466900051637**, de fecha 14 de noviembre de 2014 por la cantidad de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MLC (\$65.000.000.00).

Pretende se libre mandamiento de pago o contra la demandada por la suma de: **a)** CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$52.528.415,44), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 05700466900051637, **b)** TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$3.222.885,25) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.25% E.A., liquidados sobre el saldo insoluto del capital desde el 14 de mayo de 2020 hasta el 27 de noviembre de 2020, y **c)** los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, calculados a la tasa del 18.37% E.A. desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Además, solicita la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, el cual se identifica como CASA NUMERO 4, DE LA MANZANA C1, CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO III ETAPA, DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO. El inmueble con una extensión de NOVENTA Y NUEVE COMA OCHENTA METROS CUADRADOS (99,80 m²), alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** En 13.90 metros con casa número 5 de la misma manzana C1; **ORIENTE:** en 7,18 metros con vía interna del conjunto; **SUR:** En una longitud de 13.90 metros con casa número 3 de la misma manzana C1; **OCCIDENTE:** en 7,18 metros con la casa número 14 de la misma manzana C1. Los linderos generales se encuentran



estipulados en la escritura pública No. 3082 del 26 de septiembre de 2014 de la Notaria Cuarta de Cúcuta. A este inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-222494 de la Oficina de Registro de Cúcuta y cedula catastral Numero 010106280047801 y con un coeficiente de propiedad de 0.34%", sobre los bienes del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO III ETAPA.

Como sustento indica que, MARÍA ALEJANDRA GARCÍA SÁNCHEZ C.C. 1.032.379.219, suscribió el día 14 de noviembre de 2014 el pagare No. **05700466900051637**, por la cantidad de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MLC (\$65.000.000.00). A favor de La TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS, identificada con Nit. 830.089.530-6, como endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7., obligándose a pagar en 180 Cuotas mensuales consecutivas, moneda legal Colombiana al día en que se efectuara cada pago, más los cargos que resultaren por concepto de intereses, seguros y demás costos; siendo la primera cuota pagadera el día 14 de diciembre de 2014, y así sucesivamente sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda que resultare a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 3082 del 26 de septiembre de 2014 de la Notaria Cuarta de Cúcuta - Norte de Santander, con la anotación que presta mérito ejecutivo a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

Los títulos valores y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), esta Unidad Judicial, Avoco conocimiento y libró mandamiento de pago contra de MARÍA ALEJANDRA GARCÍA SÁNCHEZ C.C. 1.032.379.219, ordenándole pagar al ejecutante La TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS, identificada con Nit. 830.089.530-6, como endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7. Las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$52.528.415,44), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 05700466900051637. **b)** TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$3.222.885,25), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.25% E.A., liquidados sobre el saldo insoluto del capital desde el 14 de mayo de 2020 hasta el 27 de noviembre de 2020. **c)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación., como consta (Consecutivo "05MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2020-00606-J1.pdf") del expediente digital.



Así mismo, se dispuso a notificar la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 decretándose el embargo y secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-222494 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutado, No obstante, dentro del expediente, no obra el despacho comisorio remitido al funcionario competente para realizar la diligencia. Por ende, se ordenará librar por Secretaría la comisión mencionada al alcalde de este municipio y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se remitirá por correo electrónico a la entidad respectiva., dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La apoderada judicial del ejecutante realizó la respectiva notificación establecida en el 291 y subsiguientes conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 2020 en su artículo 8, a MARÍA ALEJANDRA GARCÍA SÁNCHEZ C.C. 1.032.379.219, remitiendo inicialmente comunicación a la dirección del compulsado: Casa número 4, de la Manzana C1, Conjunto Residencial Quintas del Tamarindo III Etapa, del Municipio de Villa del Rosario, la cual fue aportada por el extremo ejecutante en el escrito de demanda en su acápite "NOTIFICACIONES", como se observa a Consecutivo "13MemorialAllegaCitatorioNegativo291.pdf" del expediente digital, la cual resultó negativa.

Posterior a ello, se observa que, el extremo actor procedió a realizar la respectiva notificación de la orden de pago a la dirección electrónica de la demandada, aportada igualmente en el escrito genitor de la presente acción, procedimiento que fue allegado mediante memorial radicado al correo electrónico institucional de esta unidad judicial el día 28/06/2021¹, entrega Certificada por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS., mediante certificación N° 1070020751615², quedando debidamente notificada, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

¹ Consecutivo "18CorreoAllegaNotificacionPersonal2 al "19MemorialAllegaNotificacionPersonal" del expediente judicial.

² Pág. 3 del Consecutivo "19MemorialAllegaNotificacionPersonal" del expediente judicial.



C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva con garantía real es la TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS, identificada con Nit. 830.089.530-6, como endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7, en contra de MARÍA ALEJANDRA GARCÍA SÁNCHEZ C.C. 1.032.379.219, quien figura como acreedor, dentro del título valor (pagaré No. 05700466900051637 de fecha 14 de noviembre de 2014) pretendido en ejecución y quien, además, es titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (pagaré No. 05700466900051637 de fecha 14 de noviembre de 2014), y la Escritura Pública No. 3082 del 26 de septiembre de 2014 de la Notaria Cuarta de Cúcuta - Norte de Santander, suscritos por **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA SÁNCHEZ C.C. 1.032.379.219**, a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS**, identificada con **Nit. 830.089.530-6**, como endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7., base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia³ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía⁴ "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

³ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

⁴Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁵ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁶, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el

⁵ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁶ Art. 430 del Código General del Proceso.



incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁷ que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁸ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *“...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser*

⁷AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

⁸ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...". Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: "...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...", lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁹.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un (01) pagaré, (i) No. 05700466900051637 de fecha 14 de noviembre de 2014, por la cantidad de cantidad de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MLC (\$65.000.000.00). Garantizado mediante Escritura Pública No. 3082 del 26 de septiembre de 2014 de la Notaria Cuarta de Cúcuta - Norte de Santander.

Y la Escritura Pública No. Escritura Pública No. 3082 del 26 de septiembre de 2014 de la Notaria Cuarta de Cúcuta - Norte de Santander, con la anotación que presta mérito ejecutivo a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7., documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

Los títulos valores e instrumento público referidos, sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra de MARÍA ALEJANDRA GARCÍA SÁNCHEZ C.C. 1.032.379.219,, actual propietario del inmueble objeto de

⁹ Sentencia C-192 de 1996.



hipoteca, (fol. 64 al 67 vto. del PDF ("02EscritoDemanda.pdf")), por **a)** CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$52.528.415,44), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 05700466900051637. **b)** TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$3.222.885,25), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.25% E.A., liquidados sobre el saldo insoluto del capital desde el 14 de mayo de 2020 hasta el 27 de noviembre de 2020. **c)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación.

Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que MARÍA ALEJANDRA GARCÍA SÁNCHEZ C.C. 1.032.379.219, fue notificada por el extremo actor del mandamiento ejecutivo en su contra mediante notificación personal en fecha 18 de junio de 2021, recibida por la aquí demandada a través de su dirección electrónica, en el entendido que, la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS., al ejecutado, junto con certificación N^o 1070020751615¹⁰ donde consta que el día 18 de junio de 2021 se realizó la entrega efectiva de ésta. Fenecido el término de traslado el 07 de julio del mismo año y, pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuara el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicaciones alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Continuando con lo que en derecho corresponde, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de La TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS, identificada con Nit. 830.089.530-6, como endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativo de la mención del derecho que en ellos se incorporan, la firma de su creador y deudor, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser

¹⁰ Pág. 3 del Consecutivo "19MemorialAllegaNotificacionPersonal" del expediente judicial.



pagaderos a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado y/o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por esta unidad judicial y la aplicación de la normativa vigente, dando órdenes adicionales.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 2.787.565,00), para que sean incluidos en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA SÁNCHEZ C.C. 1.032.379.219** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 2.787.565,00), para que sean incluidos en la liquidación de costas a que será



condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al demandado **MARÍA ANDREA GRANADOS CHONA C.C. 37.440.960**, al pago de las costas procesales. Liquídense.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (dzacosta@cobranzasbeta.com.co), y a la parte demandada (ng.alejandra.garcia@hotmail.com) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M. P
S.G.G.M. R

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **e5f9c34a8e711bb23b89ed524b2e94e684e409ff8398627c5e980cf1bed70c11**

Documento generado en 19/11/2021 12:15:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La Entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT 890.903.938-8.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** radicada bajo el número **548744089-003-2021-00233-00** contra el señor **UBER ELIECER ROLDAN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.505.026.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

La Entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT 890.903.938-8.**, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra del señor **UBER ELIECER ROLDAN**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. **13.505.026**, aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) Pagaré identificado de la siguiente manera: Pagaré No. **9000080492**, por valor de **DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE UNIDADES CON DOS MIL SEISCIENTOS ONCE DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL. UVR. (220.367,2611 UVR)**, que a la fecha de suscripción, equivalían a **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MTE (\$59.379.457.00)**, para ser cancelados mediante 240 cuotas, la primera el día 07 de noviembre de 2019, cuyo valor en UVR es de (1.247,8971) y así sucesivamente hasta cancelar la totalidad e al obligación., teniendo como capital insoluto la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS UNIDADES CON TRES MIL CIENTO OCHO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (216.696,3108 UVR)**, que a la fecha de suscripción, equivalían a **SESENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MTE (\$60.771.678.59)** y la Escritura Pública No. 5622 del 13 de septiembre de 2019 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, contentiva del gravamen hipotecario.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante **BANCOLOMBIA SA.**, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS UNIDADES CON TRES MIL CIENTO OCHO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (216.696,3108 UVR)** que a la fecha de suscripción, equivalían a **SESENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MTE (\$60.771.678.59)** por concepto de capital insoluto. De igual manera la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL**



DOSCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.268.212,56) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto a la tasa de interés 7.70% efectivo anual, calculados desde el 5 de enero de 2021 hasta el 19 de mayo del mismo año, y por los intereses moratorios, liquidados a partir del 20 de mayo de 2021 a la tasa del 0.45% efectivo anual hasta que se pague la obligación total. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Además, solicita el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-336852** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, pidiendo la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, del inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta y con la prelación legal se satisfagan las obligaciones.

Como sustento indica que, el señor **UBER ELIECER ROLDAN**, aceptó a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la obligación, contenida en el pagaré No. **9000080492**, por los valores antes mencionados, y fue suscrito por el ejecutado el 07 de octubre de 2019, respectivamente. Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 5622 del 13 de septiembre de 2019 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta de primer grado, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado de nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, admitió la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO A DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **UBER ELIECER ROLDAN**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. **13.505.026**, ordenándose el trámite correspondiente del PROCESO EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, (Consecutivo "05MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2021-00233-J3.pdf" del expediente digital)

Así mismo, se dispuso a notificar a los demandados conforme establecido en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional de este despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 22/06/2021 (Consecutivo "09CorreoAllegaNotificacionPersonal.pdf" del expediente digital), la apoderada judicial del extremo demandante anexo documentos correspondientes al procedimiento de notificación del auto admisorio de la presente acción Ejecutiva Hipotecaria al extremo demandado, la cual realizo



en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 del año 2020, como obra a páginas 1 a la 3 del consecutivo "10MemorialNotificacionPersonal.pdf" del expediente digital, procedimiento que fue certificado¹ por la empresa de mensajería **DOMINA ENTREGA TOTAL SAS**, teniendo como resultado, que el extremo demandado guardo silencio durante el trámite.

Surtido entonces el procedimiento de ley, es momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la entidad Financiera **BANCOLOMBIA SA**. En contra del señor **UBER ELIECER ROLDAN**, quien figura como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución y además, es el propietario del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la Litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el documento suscrito por el señor **UBER ELIECER ROLDAN** a favor del **BANCOLOMBIA SA**, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.2 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su

¹ Pág. 1 del Consecutivo "10MemorialNotificacionPersonal" del expediente digital.



acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, o cualquier otro documento reconocido previsto por el legislador vocación ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor u otro) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la



posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en la Escritura Pública No. 5622-2019 del 13 de septiembre de 2019, de la Notaría Segunda de Cúcuta, que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor del BANCOLOMBIA SA. Nótese que, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-336852 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 011 del 20 de septiembre de 2019, como consta a folios 262-266 del expediente Digital, "02EscritoDemandaYAnexos.Pdf", instrumento que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor UBER ELIECER ROLDAN, actual propietario del inmueble objeto de hipoteca, DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS UNIDADES CON TRES MIL CIENTO OCHO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (216.696,3108 UVR), que a la fecha de suscripción, equivalían a SESENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MTE (\$60.771.678.59), por concepto de capital insoluto y los intereses respecto del capital vencido desde el el 20 de mayo de 2021, hasta que se cumpla el pago de la obligación, proferida por este estrado judicial el 09 de junio de 2021 y, el ejecutado UBER ELIECER ROLDAN siendo notificado por el extremo actor del mandamiento ejecutivo en su contra por correo electrónico (ubercarteludo@hotmail.com). En el entendido que la parte demandante allegó memorial de fecha de fecha 22/06/2021 (Consecutivo "09CorreoAllegaNotificacionPersonal.pdf" del expediente digital), anexando documentos correspondientes al procedimiento de notificación del



auto admisorio de la presente acción Ejecutiva Hipotecaria al extremo demandado, la cual realizó en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 del año 2020, como obra a páginas 1 a la 3 del consecutivo "10MemorialNotificacionPersonal.pdf" del expediente digital, procedimiento que fue certificado² por la empresa de mensajería **DOMINA ENTREGA TOTAL SAS**, teniendo como resultado, acuse de recibido de la dirección electrónica de notificación del demandado con fecha de 21/06/2021, guardando silencio este durante el trámite.

Fenecido el término de traslado el día 08 de julio del 2021 y, pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los contenidos de los instrumentos contentivos de las obligaciones. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado los títulos sustentos de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluble por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.552.792.37), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos

² Pág. 1 del Consecutivo "10MemorialNotificacionPersonal" del expediente digital.



280, 281, 440, 444 y 468 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído, dando aplicación de la normativa vigente.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el señor UBER ELIECER ROLDAN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021) proferido en esta unidad judicial.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del ejecutado, consistente en: Un bien inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 16-46, Conjunto Cerrado La Rayuela, Manzana F Casa 10, del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander., identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-336852** de la Oficina de Instrumentos Públicos Cúcuta, comprendido dentro de los siguientes linderos “...NORTE; EN 5.06 METROS EN DIRECCIÓN OCCIDENTE ORIENTE, LINDANDO CON CASA NUMERO 7 DE LA MANZANA F, ORIENTE; EN 12.27 METROS EN DIRECCIÓN NORTE SUR, LINDANDO CON LA CASA NUMERO 9 DE LA MANZANA F, SUR; EN 5.06 METROS EN DIRECCIÓN ORIENTE OCCIDENTE, LINDANDO CON CIRCULACIÓN PEATONAL QUE LA SEPARA DE LA VÍA DE CIRCULACIÓN INTERNA, OCCIDENTE; EN 12.26 METROS EN DIRECCIÓN SUR NORTE, LINDANDO CON LA CASA NUMERO 11 DE LA MANZANA F...”, contenidos en la Escritura Publica No. 5633 del 13 de septiembre de 2019, de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.552.792.37), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.



QUINTO: CONDENAR en costas al demandado UBER ELIECER ROLDAN. Tásense.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.con.co), y al demandado (ubercarteludo@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualización-protocolo-expediente-electrónico/>”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf658da0c54171c2861755e479b17c6335053624225a702a71e910ea689b3c96**

Documento generado en 19/11/2021 12:15:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7**, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA radicado bajo el No. 548744089-003-**2021-00280-00** en contra de **MARÍA ANDREA GRANADOS CHONA C.C. 37.440.960**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7 a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva con garantía real en contra del compulsado MARÍA ANDREA GRANADOS CHONA C.C. 37.440.960, aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) pagaré identificado (i) Pagaré N° **05706066800120534** de fecha 31 de agosto de 2020 por la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL COMA DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO UVR (269.293,2405 Unidades de Valor Real) que recibieron en mutuo comercial con intereses de la acreedora, cantidad que en esa época equivalía a SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MLC (\$73.945.230.91).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, a) DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DIEZMILÉSIMAS (261509,1494 UVR), que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE (\$73.936.377,21) por concepto del saldo insoluto del capital vertido en el Pagaré No. 05706066800120534; b) CUATRO MILLONES DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$4.016.978,42) por concepto de intereses de plazo calculados a la tasa del 8,00 E.A., liquidados desde el 31 de octubre de 2020 hasta el 24 de junio de 2021; y c) por los intereses moratorios sobre el saldo capital a la tasa del 12,00% efectivo anual, calculados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación, pidiendo que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Además, solicita la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, el cual se identifica como CASA NUMERO 9, DE LA MANZANA J, CONJUNTO RESIDENCIAL BELLOMONTE, UBICADO EN LA CARRERA 4 No. 18-08, BARRIO



SENDEROS DE PAZ, DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, inmueble considerado como vivienda de interés social con un área de OCHENTA Y SEIS COMA CUARENTA METROS CUADRADOS (86.40 m²) alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** En una longitud de 10.80 metros colindando con el lote 10 de la manzana J; **ORIENTE:** en una longitud de 8.50 metros, colindando con la calle Asturias; **SUR:** En una longitud de 10.80 metros colindando con el paseo La castellana , la cual incluye el metro de zona verde que linda con la acera y encierra; **OCCIDENTE:** en una longitud de 8.50 metros, colindando con el lote 01 de la manzana J. los linderos generales se encuentran estipulados en la escritura pública No. 404 del 12 de febrero de 2015 de la Notaria Cuarta de Cúcuta. A este inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-285594 de la Oficina de Registro de Cúcuta y cedula catastral en mayor extensión Numero 000000030417000 y con un coeficiente de propiedad de 0.4844%".

Como sustento indica que, MARÍA ANDREA GRANADOS CHONA C.C. 37.440.960, suscribió el día 31 de agosto de 2020 el pagare No. 05706066800120534 por la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL COMA DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO UVR (269.293,2405 Unidades de Valor Real) que recibieron en mutuo comercial con intereses de la acreedora, cantidad que en esa época equivalía a SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MLC (\$73.945.230.91).obligándose a pagar a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7., obligándose a pagar en 360 cuotas mensuales consecutivas incondicionalmente en Unidades de Valor Real (UVR), reducidas a moneda legal Colombiana , al día en que se efectuara cada pago, más los cargos que resultaren por concepto de intereses, seguros y demás costos; siendo la primera cuota pagadera el día 30 de septiembre de 2020 y así sucesivamente in interrupción, hasta la cancelación total de la deuda.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Publica No. 404 del 12 de febrero de 2015 de la Notaria Cuarta de Cúcuta - Norte de Santander, con la anotación que presta mérito ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7., documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

Los títulos valores y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago contra de MARÍA ANDREA GRANADOS CHONA C.C. 37.440.960, ordenándole pagar al ejecutante



BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7. Por las siguientes sumas de dinero y conceptos **a)** DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DIEZMILÉSIMAS (261509,1494 UVR), que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE (\$73.936.377,21) por concepto del saldo insoluto del capital vertido en el Pagaré No. 05706066800120534. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** CUATRO MILLONES DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$4.016.978,42) por concepto de intereses de plazo calculados a la tasa del 8,00 E.A., liquidados desde el 31 de octubre de 2020 hasta el 24 de junio de 2021., como consta (Consecutivo "06MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2021-00280-J3.pdf") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 decretándose el embargo y secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-285594 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La apoderada judicial del ejecutante realizó la respectiva notificación de la orden de pago al extremo demandado conforme lo establece el art 291 y subsiguientes del C.G.P., a la MARÍA ANDREA GRANADOS CHONA C.C. 37.440.960, la cual remitió a la dirección del compulsado: Carrera 4 No 18-01 Casa 9 manzana J, Conjunto Residencial Bellomonte, Barrio Senderos De paz del municipio de Villa del Rosario dirección que fue aportada por el extremo ejecutante en el escrito de demanda en su acápite " NOTIFICACIONES" en el formato de notificación personal (Consecutivo "14MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt291c.g.pParteDda.pdf"), (Consecutivo "20MemorialNotificacionAvisoPositiva2021-00280.pdf"), Certificó la mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS., quedando debidamente notificada, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva con garantía real es la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7. En contra de MARÍA ANDREA GRANADOS CHONA C.C. 37.440.960,, quien figura como acreedor, dentro del título valor (pagaré No. 05706066800120534 de fecha 31 de agosto de 2020) pretendido en ejecución y quien, además, es titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (pagaré No. 05706066800120534 de fecha 31 de agosto de 2020), y la Escritura Publica No. 404 del 12 de febrero de 2015 de la Notaria Cuarta de Cúcuta - Norte de Santander, suscritos por **MARÍA ANDREA GRANADOS CHONA C.C. 37.440.960**, a favor de la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7.**, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “..En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 *Ibidem*, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 *ibídem*, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un (01) pagaré, (i) No. 05706066800120534 de fecha 31 de agosto de 2020, por la cantidad de

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL COMADOS MIL CUATROCIENTOS CINCO UVR (269.293,2405 Unidades de Valor Real) que recibieron en mutuo comercial con intereses de la acreedora, cantidad que en esa época equivalía a SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MLC (\$73.945.230.91). Garantizado mediante Escritura Pública No. 404 del 12 de febrero de 2015 de la Notaria Cuarta de Cúcuta - Norte de Santander.

Y la Escritura Publica No. Escritura Publica No. 404 del 12 de febrero de 2015 de la Notaria Cuarta de Cúcuta - Norte de Santander, con la anotación que presta mérito ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7., documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

Los títulos valores e instrumento público referidos, sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra de MARÍA ANDREA GRANADOS CHONA C.C. 37.440.960, actual propietario del inmueble objeto de hipoteca, (fol. 78 al 83 vto. del PDF ("02EscritoDemandaConAnexos.pdf"), **a)** DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DIEZMILÉSIMAS (261509,1494 UVR), que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE (\$73.936.377,21) por concepto del saldo insoluto del capital vertido en el Pagaré No. 05706066800120534. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** CUATRO MILLONES DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$4.016.978,42) por concepto de intereses de plazo calculados a la tasa del 8,00 E.A., liquidados desde el 31 de octubre de 2020 hasta el 24 de junio de 2021.

Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que MARÍA ANDREA GRANADOS CHONA C.C. 37.440.960, fue notificada por el extremo actor del mandamiento ejecutivo en su contra mediante notificación personal, a través de la mensajería ENVIAMOS, quien expide certificación N° 1070022640813 de fecha 10 de agosto de 2021⁸, recibida por la aquí demandada y, notificación por aviso de fecha 31 de agosto de 2021⁹ la cual según

⁸ Pág. 3 del Consecutivo "14MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt291c.g.pParteDda" del expediente digital.

⁹ Pág. 3 del Consecutivo "20MemorialNotificacionAvisoPositiva2021-00280" del expediente digital.



certificación N°1070023598713 de la empresa de mensajería ENVIAMOS, la demandada se rehusó a recibir, argumentando que ya había llegado a un arreglo con la entidad demandante. En el entendido que, la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS., a la ejecutada, junto con las respectivas certificaciones donde consta que el día 31 de agosto de 2021 se realizó la entrega efectiva de ésta. Fenecido el término de traslado el 16 de septiembre del mismo año y, pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuara el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicaciones alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Continuando con lo que en derecho corresponde, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativo de la mención del derecho que en ellos se incorporan, la firma de su creador y deudor, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado y/o el vencimiento de la obligación insoluble por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.



Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por esta unidad judicial y la aplicación de la normativa vigente, dando órdenes adicionales.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 3.897.668,00), para que sean incluidos en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MARÍA ANDREA GRANADOS CHONA C.C. 37.440.960**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 3.897.668,00), para que sean incluidos en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR al demandado **MARÍA ANDREA GRANADOS CHONA C.C. 37.440.960**, al pago de las costas procesales. Líquidense.



SSEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (dzacosta@cobranzasbeta.com.co), y a la demandada (andrea19581@hotmail.com) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SSEXTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.P
S-G-G-M-R

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0670d99f34c9518d797f5dfc21d4cf95b70e983e318aadd4aff8eb8edfb9d76c

Documento generado en 19/11/2021 12:15:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>